

**EXPROPIACION Y VENTA DE FRACCIONES DE TIERRAS
QUE IMPIDAN EL DESARROLLO EDILICIO**

La Plata, 31 de octubre de 1960.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: Las fracciones de tierras que existan frente a calles y que resulten inadecuadas para su utilización independientemente, por su excesivo frente y escasa profundidad y/o forma irregular, e impidan el desarrollo edilicio y el progreso urbano, podrán expropiarse conjuntamente con la o las fracciones linderas, a fin de permitir la subdivisión o formación de parcelas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º: Las expropiaciones a que se refiere el artículo 1º, serán dispuestas por las Municipalidades respectivas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º: Las tierras expropiadas, una vez subdivididas serán vendidas en subasta pública por las Municipalidades.

Artículo 4º: El excedente que resultare del producido de la venta de las parcelas, pasará a incrementar el Presupuesto Municipal, con destino a la realización de obras públicas.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de **La Plata**, a **dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta**.

Héctor PORTERO
Juan Carlos MONTI
Secretario de la C. de Diputados

Tomás S. IDE
Juan José M. RAIMONDI
Secretario del Senado
Departamento de Gobierno

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ALENDE
Felipe DIAZ O' KELLY